

REGLAMENTO CONCERNIENTE A LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA TERRESTRE

SECCION 1^a

De los beligerantes

Capítulo I

De la calidad de beligerantes

Art. 1° Las leyes, los derechos y deberes de la guerra, no sólo son aplicables al ejército sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- I. Estar bajo el mando de una persona responsable, por los actos de sus subordinados;
- II. Tener un signo distintivo fijo y fácil de reconocerse á distancia;
- III. Ir ostensiblemente armados;
- IV. Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países cuyo ejército esté formado en parte ó en su totalidad de milicias ó de cuerpos de voluntarios, dichos cuerpos ó milicias están comprendidas bajo la denominación de ejército.

Art. 2° Los habitantes de un territorio no ocupado todavía, que, al acercarse el enemigo, se armen espontáneamente para combatir á las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para organizarse conforme á los requisitos indicados en el art. 1° serán considerados como beligerantes siempre que respeten las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3° Las fuerzas de los partidos beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de ser capturados por el enemigo, tanto unos como otros tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra.

Capítulo II

De los prisioneros de guerra.

Art. 4° Los prisioneros de guerra estarán bajo el poder del Gobierno enemigo, y no bajo el de los individuos o cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todos los objetos de su pertenencia personal exceptuando las armas, los caballos y los documentos militares, seguirán siendo de su propiedad.

Art. 5° Los prisioneros de guerra podrán ser internados á una ciudad, fortaleza, campo fortificado ó localidad cualquiera, quedando obligados á no franquear ciertos límites determinados; pero no se les puede encerrar sino como medida indispensable de seguridad.

Art. 6° El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra según sus grados y sus aptitudes.

Los trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para que trabajen por cuenta de la administración pública ó de los particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos que hicieren para el Gobierno les serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes para los militares del ejército nacional que ejecuten trabajos de la misma naturaleza.

Cuando los trabajos se efectúen por cuenta de la administración pública, en un ramo distinto de

guerra, ó por cuenta de particulares, las condiciones en que dichos trabajos deben hacerse serán fijadas de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros servirá para aliviar su situación, y el sobrante les será entregado en el momento de ser puestos en libertad, deduciéndose de él los gastos de manutención.

Art. 7° El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encargará de mantenerlos.

Salvo él caso en que existieren convenios especiales entre los beligerantes, los prisioneros de guerra deberán ser tratados en lo concerniente á alimentación, alojamiento y vestuario, del mismo modo que las tropas del Gobierno que los hubiere capturado.

Art. 8° Los prisioneros de guerra quedarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Cualquier acto de insubordinación justificará respecto á ellos las medidas de vigor que se crean necesarias.

Los prisioneros prófugos que fueren capturados de nuevo, antes de haber logrado reunirse con su ejército ó antes de haber salido del territorio ocupado por el ejército que los haya capturado, incurrirán en penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber logrado evadirse sean nuevamente capturados, no incurrirán en pena alguna por su anterior evasión.

Art. 9° Todos los prisioneros de guerra están obligados á declarar, si se les interroga á este respecto, sus verdaderos nombres y grados; y, en caso de que infrinjan esta regla, sufrirán una restricción en las ventajas concedidas á los prisioneros de su categoría.

Art. 10. Los Prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autorizan para ello, y en este caso, están obligados, bajo la garantía de su honor personal, obligados escrupulosamente, respecto de su propio Gobierno, lo mismo que de aquel que los haya hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso, su propio Gobierno no podrá exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 11. No se puede obligar á un prisionero de guerra á aceptar su libertad bajo palabra de honor. Tampoco está obligado el Gobierno enemigo á acceder á la solicitud del prisionero que reclame su libertad bajo palabra.

Art. 12. El prisionero de guerra que, habiendo sido puesto en libertad bajo su palabra, vuelva á ser capturado peleando contra el Gobierno con quien había empeñado su honor ó contra los aliados del mismo, perderá el derecho de ser tratado como prisionero de guerra y podrá ser llevado ante los tribunales.

Art. 13. Los individuos que acompañan á un ejército sin formar parte de él de una manera directa, así como los corresponsales, reporters, cantineros y proveedores de las tropas, al caer en poder del enemigo, si éste juzga útil detenerlos, tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra siempre que estén provistos de algún documento justificativo que emane de la anterioridad militar del ejército que acompañaban.

Art. 14. En cada uno de los Estados beligerantes y, cuando lo exija el caso, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, desde que principien las hostilidades se establecerá una oficina de informaciones acerca de los prisioneros de guerra. Esta Oficina, encargada de dar todos los informes que se le pidan sobre los prisioneros, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias para abrir una partida especial á cada prisionero de guerra. Dicha oficina estará al corriente de las internaciones y translaciones, así cómo de los ingresos en los hospitales y de los fallecimientos.

La Oficina de informaciones estará igualmente encargada de recoger y. centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc, que fueren encontrados en los campos de batalla ó dejados por los prisioneros fallecidos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos á los interesados.

Art. 15. Las sociedades para los prisioneros de guerra, legalmente constituidas según las leyes de su país, y que tengan por objeto servir de intermediarios de la caridad, recibirán de parte de los beligerantes, tanto para ellas como para sus agentes debidamente acreditados, todas las facilidades compatibles con las necesidades militares y con los reglamentos administrativos, á fin de que puedan cumplir eficazmente su misión humanitaria.

A los delegados de esas sociedades se les permitirá distribuir socorros en los depósitos de internación, así como también en los lugares en que se detengan los prisioneros repatriados, mediante una licencia personal otorgada por la autoridad militar, y el compromiso escrito de someterse á todas las medidas de orden, y policía que dicha autoridad prescriba.

Art. 16. Las oficinas de información gozan de franquicia postal.

Las cartas, giros postales y dinero, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán exentos de todo porte de correo, lo mismo en los países de donde provengan y aquellos adonde vayan destinados como en los de tránsito.

Las dádivas y socorros en especie, destinados á los prisioneros de guerra, se admitirán libres de toda clase de derechos de entrada ó de cualquiera otra especie, así como de los derechos de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17. Los oficiales prisioneros, si hay lugar á ello, podrán recibir el complemento del sueldo que les fijen los reglamentos de su país cuando se hallen en la misma situación, quedando obligado su Gobierno á efectuar el correspondiente reembolso.

Art. 18. Los prisioneros de guerra gozarán de la mas amplia libertad para la práctica de su religión, inclusa la asistencia á los oficios de su culto, mediante la única condiciónale sujetarse á las medidas de orden y policía prescriptas por la autoridad militar.

Art. 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra se otorgarán en las mismas condiciones que los de los militares del ejército nacional.

También se seguirán las mismas reglas en lo concerniente á los documentos referentes á la certificación de los fallecimientos y en la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su posición social.

Art. 20. Después de que se celebre la paz, serán repatriados los prisioneros de guerra á la mayor brevedad posible.

Capítulo III

De los enfermos y heridos.

Art. 21. Las obligaciones de los beligerantes respecto al cuidado de los enfermos y heridos se rigen por la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, á reserva de las modificaciones que se hagan á dicha Convención.

SECCION II

De las hostilidades

Capítulo I

De los medios de hostilizar al enemigo, de los sitios y bombardeos.

Art. 22. Los beligerantes no gozan del derecho ilimitado de elegir los medios de hostilizar al enemigo.

Art. 23. Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales queda especialmente prohibido:

- a. Emplear veneno ó armas envenenadas;
- B. Matar ó herir á traición á individuos que pertenezcan á la nación ó ejército enemigos;
- c. Matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas ó careciendo ya de medios de defensa, se haya rendido á discreción;
- d. Declarar que no se dará cuartel;
- e. Emplear armas, proyectiles ó materias que causen daños superfluos;
- f. Usar indebidamente del pabellón parlamentario, del nacional ó de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra;
- g. Destruir ó detentar propiedades enemigas salvo los casos en que esas destrucciones ó detenciones fueren imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra.

Art. 24. Los ardides de la guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes sobre el enemigo y sobre el terreno, se considerarán lícitos.

Art. 25. Está prohibido atacar ó bombardear ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Art. 26. El Comandante de las tropas asaltantes, antes de emprender el bombardeo, y salvo el caso de ataque á viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para dar el correspondiente aviso á las autoridades.

Art. 27. Durante los sitios y bombardeos se deben tomar todas las medidas necesarias para respetar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados á los cultos, a las artes, á las ciencias y á la beneficencia; los hospitales y los lugares en donde se hallen reunidos los heridos y enfermos, salvo el caso de que dichos edificios estén destinados al mismo tiempo á algún objetivo militar.

Los sitiados tienen la obligación de designar esos edificios ó lugares de concentración con señales visibles especiales, que de antemano se notificarán al sitiador.

Art. 28. Queda prohibido el saqueo, aun en las ciudades ó localidades tomadas por asalto.

Capítulo II

De los espías

Art. 29. No puede considerarse como espía sino el individuo que, obrando clandestinamente ó con pretextos falsos, adquiera ó trate de adquirir informes dentro de la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlos á la parte contraria. Así es que los militares no disfrazados que hayan penetrado á la zona de operaciones del ejército enemigo, con el objeto de recoger informes no serán considerados como espías. Igualmente no son considerados como espías: los militares y los no militares que cumplen ostensiblemente su misión, encargados de transmitir despachos destinados, ya á su propio ejército, ya al ejército enemigo. Pertenecen igualmente á esta categoría los individuos enviados en globo para transmitir los despachos, y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

Art. 30. El espía sorprendido infraganti no podrá ser castigado sin previo juicio.

Art. 31. El espía que, habiéndose incorporado al ejército á que pertenece, sea mas tarde capturado por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus actos anteriores de espionaje.

Capítulo III

De los parlamentarios

Art. 32. Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro, y que se presenta con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, lo mismo que el corneta, clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

Art. 33. El jefe ante quien se envíe un parlamentario, no está obligado á recibirlo en toda clase de circunstancias. Puede tomar todas las medidas necesarias con el objeto de impedir al parlamentario que se aproveche de su misión para adquirir informes. En caso de abuso, tiene derecho de retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34. El parlamentario pierde su derecho de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva é irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar ó cometer algún acto de traición.

Capítulo IV

De las capitulaciones

Art. 35. En las capitulaciones celebradas entre las partes contratantes deben tomarse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez fijadas dichas capitulaciones, deberán observarse escrupulosamente por las dos partes.

Capítulo V

De los armisticios

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por acuerdo mutuo de las partes beligerantes. Si su duración no se determina, las partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, pero con la condición de avisar al enemigo en el tiempo convenido, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un radio determinado.

Art. 38. El armisticio debe ser notificado oficialmente y en tiempo oportuno á las autoridades competentes y, á las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de dicha notificación ó en el plazo fijado.

Art. 39. A las partes contratantes corresponde precisar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrán mantenerse en el teatro, de la guerra, ya sea con las poblaciones ó ya entre dichas partes contratantes.

Art. 40. Cualquiera violación grave del armisticio; por una de las partes, da á la otra el derecho de denunciarlo y, en caso urgente, aun para reanudar inmediatamente las hostilidades.

Art. 41. La violación de las cláusulas del armisticio cometida por particulares que obren por su propia iniciativa, dará únicamente derecho para exigir que sean castigados los culpables y, si hay lugar á ello,

para reclamar una indemnización por las pérdidas sufridas.

Sección III

De la autoridad militar en el territorio del Estado enemigo

Art. 42. Se considerará ocupado un territorio cuando se encuentre sometido efectivamente á la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en donde dicha autoridad esté establecida y en condiciones para hacerse respetar.

Art. 45. Cuando la autoridad del poder legal haya pasado de hecho á manos, del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén á su alcance con el objeto de restablecer y asegurar hasta donde sea posible, la vida y el orden público, respetando, salvo el caso de imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Art. 44. Está prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado, á tomar parte en las operaciones militares que se verifican contra su propio país.

Art. 45. Está prohibido forzar á los habitantes de un territorio ocupado á que juren fidelidad á la potencia enemiga.

Art. 46. Deben respetarse el honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y la práctica de los cultos.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

Art. 47. Queda prohibido terminantemente el saqueo.

Art. 48. Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos á beneficio del Estado, deberá hacerlo, en cuanto sea posible, según las reglas de derrama y distribución vigentes, quedando obligado á sufragar los gastos de administración del territorio ocupado hasta donde estuviere obligado á hacerlo el Gobierno legal.

Art. 49. Si además de los impuestos á que se hace referencia en el artículo precedente, el ocupante recaudare otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, solo podrán ser destinadas á las necesidades del ejército ó de la administración de dicho territorio.

Art. 50. Ninguna pena colectiva, pecuniaria ni de otra especie podrá imponerse a las poblaciones en castigo de hechos consideradas solidariamente responsables.

Art. 51. Ninguna contribución podrá percibirse sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de algún general en jefe.

En cuanto sea posible, dicha percepción no se efectuará sino con sujeción á las reglas vigentes de derrama y distribución de los impuestos. Se dará recibo á los contribuyentes por toda clase de impuestos.

Art. 52. No se podrán exigir contribuciones en efectos ni servicios á los municipios ó á los habitantes sino para las necesidades del ejército de ocupación. Serán en proporción á los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de guerra contra su patria. Dichas contribuciones y servicios no se podrán exigir, sino con la autorización del comandante de la localidad ocupada.

Las prestaciones en efectos se pagarán, en cuanto sea posible, al contado; en el caso contrario, se extenderán los correspondientes recibos.

Art. 53. El ejército que ocupe un territorio no podrá embargar sino el numerario, los fondos y valores exigibles de la propiedad del Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y víveres, y, en general, toda propiedad mueble del Estado que, pueda servir para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, las embarcaciones de vapor y demás navíos, salvo en los casos regidos por la ley marítima, así como los depósitos de armas, y en general, cualquier especie de municiones de guerra, aun cuando pertenezcan á sociedades ó particulares, son también medios útiles para las operaciones de la guerra, pero deberán ser restituidas fijándose las respectivas indemnizaciones al celebrarse la paz.

Art. 54. El material de ferrocarriles que provenga de Estados neutrales, ya sea de la propiedad de dichos Estados, de sociedades ó de particulares, les será devuelto tan pronto como sea posible.

Art. 55. El Estado ocupante no se considerará sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas, pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentren en el país ocupado. Deberá proteger dichas propiedades y administrarlas con sujeción á las reglas del usufructo.

Art. 56. Los bienes de los municipios, los de los establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aún cuando pertenezcan' al Estado, serán tratados como propiedad privada. Quedan prohibidos y deben castigarse cualquiera detención, destrucción ó deterioro intencional de establecimientos de esta especie, así como de monumentos históricos y de obras de arte ó de ciencia.

Sección IV

De los beligerantes internados y de los heridos atendidos en países neutrales.

Art. 57. El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará lo más lejos posible del teatro de la guerra. Podrá guardarlas en campamentos y hasta encerrarlas en fortalezas ó en lugares apropiados para el objeto.

El Estado neutral decidirá si los oficiales pueden ser puestos en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 58. A falta de convenio especial, el Estado neutral proporcionará á los internados los víveres, la ropa y los auxilios que exijan los sentimientos humanitarios. Cuando, se celebre la paz, se abonarán los gastos ocasionados por la internación.

Art. 59. El Estado neutral podrá permitir el paso por su territorio, de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En semejante caso, el Estado neutral está obligado á tomar las medidas de seguridad y de los heridos ó enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y que pertenezcan á la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no pueda participar de nuevo en las operaciones de guerra. Dicho Estado neutral tendrá los mismos deberes para con los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen.

Art. 60. La Convención de Ginebra es aplicable á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.